

DR 06 26

Asignatura Derecho Político II, título Tema 20 del programa, autor Santiago Varela, día de grabación 18 de marzo del 80, día de emisión 31 de marzo del 80, lugar de grabación UNED. El objeto de este programa es ofrecer algunas indicaciones para preparar el Tema 20 del programa de Derecho Político II. Este Tema 20 es el primero de los que se dedica al estudio de la Constitución española de 1978 y tiene, por tanto, carácter introductorio.

Se trata de una lección que abarca dos cuestiones. Por una parte, el estudio de la naturaleza y principios de la Constitución. Por otra, su originalidad y las influencias que registra de diversos modelos extranjeros.

La primera cuestión es evidentemente de una enorme amplitud y es susceptible de una pluralidad de enfoques. En las indicaciones que se acompañan al programa, se recomienda la preparación de esta primera cuestión en el artículo del profesor Gozalo, que puede encontrarse en el volumen segundo del libro *Lecturas sobre la Constitución Española*, publicada por la UNED. Artículo que, aunque es sobre las Cortes Generales, sin embargo, comprende un apartado sobre la naturaleza y principios de la Constitución.

En cuanto a la naturaleza, se fija este artículo en primer término en el origen popular de la Constitución y, en cuanto a los principios, se estudian el del imperio de la ley, el de la división de poderes, el de la libre competencia por el acceso al poder, el de la temporalidad en el poder y, por último, el principio del imperio. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que esta lista de principios no tiene en absoluto carácter exhaustivo y que bien pudieran encontrarse otros principios en nuestra Constitución. De hecho, si recurriéramos a trabajos similares de otros autores, pudieran encontrarse, como he señalado anteriormente, otros enfoques y, por consiguiente, nuevos principios.

Hay que tener en cuenta que la extracción de los principios generales de la Constitución es una labor de deducción teórica y, sobre todo, una labor de deducción jurisprudencial. Y, por consiguiente, será el Tribunal Constitucional, en primer término, el que, cuando entre en funcionamiento, irá especificando y dotando de contenido a los distintos principios generales del derecho que pueden deducirse de nuestra Constitución. La segunda cuestión que abarca esta lección del programa es el de la originalidad de nuestra Constitución y el de las influencias que la misma ha recibido de otros modelos extranjeros y, también, de modelos situados en la historia del constitucionalismo de nuestro país.

En este sentido, el programa remite, para la preparación de este tema, al artículo que yo mismo preparé para el libro *Lecturas en la Constitución Española*, que abre el primer volumen de este libro y que se titula *La Constitución Española en el Marco del Derecho Constitucional Comparado*. Se trata de una cuestión íntimamente relacionada con la anterior en la medida en que la comparación, el establecer comparaciones entre nuestra Constitución y otros modelos constitucionales, permite identificar la personalidad de nuestro texto constitucional y, en

definitiva, ahondar más en su naturaleza. En este sentido, he tratado de indicar las líneas generales de influencia a las que, a mi modo de ver, ha estado sometida con carácter predominante la elaboración de nuestra Constitución.

Tales líneas generales son cinco. En primer lugar, la alemana, la influencia de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, cuya influencia me parece que resulta determinante en la configuración del Estado de Derecho en nuestra Constitución. En segundo lugar, la influencia portuguesa, que ha resultado determinante en la declaración de derechos, sobre todo en la recepción de aquellos derechos y libertades que podemos considerar como más originales en el marco del constitucionalismo comparado más reciente.

En tercer lugar, la influencia italiana, que puede apreciarse con bastante nitidez en lo que se refiere a las estructuras de poder. En este sentido, ha tenido una enorme importancia el modelo de Estado regional que la Constitución italiana de 1947 estableció a la hora de configurar el Estado de Autonomías que se establece en el título octavo de nuestra Constitución. La Constitución italiana tiene además una importancia adicional en cuanto en la misma se han recogido distintos aspectos que ya figuraban en la Constitución española de la Segunda República de 1931.

Por consiguiente, podemos considerar que la Constitución italiana ha ejercido las veces de vehículo para que llegara a nuestro texto constitucional actual la influencia del modelo republicano. En cuarto lugar, en lo que se refiere a la configuración de una monarquía parlamentaria como forma de gobierno, las influencias de las constituciones monárquicas de otros países europeos como Holanda, Suecia, Bélgica, etc. han tenido una gran importancia así como en lo que se refiere al Estatuto Personal de la Corona, al Régimen de Sucesión y al Estatuto de las Personas Reales, nuestra última Constitución monárquica que como es bien sabido fue la de 1876.

Por último, habría que señalar en algunos aspectos la influencia que ejercieron las leyes fundamentales del régimen anterior, sobre todo en lo que se refiere al Estatuto de los llamados Poderes Fácticos, especialmente la Iglesia y el Ejército. Por último, el artículo acaba señalando algunos aspectos en los cuales más que registrarse una influencia externa de otros modelos constitucionales, es por el contrario nuestra Constitución la que contiene una regulación que puede considerarse como original, como innovadora en el marco del constitucionalismo comparado. En este artículo sobre la posición de la Constitución Española en el marco del derecho constitucional comparado, he tratado de demostrar al principio de este artículo como la recepción intensa de otros modelos constitucionales es algo que ha estado vinculada al proceso de reforma, es decir, al hecho de que esta Constitución se haya elaborado no mediante un llamado proceso de ruptura sino mediante un proceso en el cual ha estado presidido por la supremacía de los valores políticos del compromiso o del llamado consenso.

En este sentido me parece que el consenso o el compromiso como factor determinante de la acción constitucional ha conducido en resumen a una cierta esclerosis de elementos

innovadores así como a una devaluación de la condición normativa de la ley constitucional. Nos encontramos, por tanto, con una situación de penuria jurídico-constitucional que ante la ausencia de principios creativos propios, de principios creativos endógenos, ha resultado o resultó campo abonado para que tuviera lugar una recepción intensa de modelos o de esquemas extranjeros.